

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF. TUTELA DE BEATRIZ ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A. RAD. 2021-00759.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **BEATRIZ ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PORVENIR S.A.-.**

**I.- ANTECEDENTES:**

1. La señora **BEATRIZ ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PORVENIR S.A.**, para que por el procedimiento correspondiente, se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia:

Se ordene expedir el acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a la condena impuesta por la Justicia ordinaria laboral y, en consecuencia, se proceda a:

1. Realizar el traslado efectivo a COLPENSIONES.

2. Realizar el traslado de la totalidad de valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, esto es, las cotizaciones, bonos pensionales, cuotas cobradas por administración y sumas adicionales de las aseguradoras. Entre otros.

3. Se ordene a COLPENSIONES a la inclusión a juste de la totalidad de semana laborales y que las mismas sean cargadas en la Historia laboral.

**2.-** Indicó como hechos los siguientes:

**2.1.** Que inició acción judicial ante el JUZGADO 38 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., a fin de que se declarase la Nulidad y/o Ineficacia del traslado al fondo Privado, se condenara a dichos fondos privados a trasladarla a Colpensiones y se ordenara a Colpensiones a recibirla y cargar la totalidad de semanas, las costas y agencias en derecho procesal.

**2.2.** Que en sentencia emitida por el JUZGADO 38 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. el día 20 de junio de 2018, se absolvió a COLPENSIONES y a PORVENIR, fallo que fue revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ el 5 de noviembre de 2020, autoridad que ordenó a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES todo el capital acumulado por la afiliada en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros y gastos de administración.

2.3. Que los días 26 y 30 de agosto de 2021, respectivamente, radicó ante COLPENSIONES y PORVENIR S.A. petición de cuenta de cobro y cumplimiento de sentencia judicial, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna de fondo, pese a que la providencia quedó ejecutoriada desde diciembre de 2020.

3.- Admitida la acción de tutela, el JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ manifestó que en audiencia del 20 de junio de 2018 falló la acción ordinaria laboral radicada bajo el número 11001310503820170007600, misma que fue revocada por el Tribunal y que una vez proferido el auto de obediencia, se dispuso su archivo.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- expresó que **i)** entiende que el acatamiento de los fallos judiciales es un imperativo indiscutible, pero buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos, **ii)** en esa entidad se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos tales como radicación, alistamiento y validación, **iii)** la orden del fallo ordinario es de carácter complejo, pues para acatarse requiere además de la intervención de PORVENIR y **iv)** se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que PORVENIR adelante las gestiones a su cargo.

PORVENIR S.A., por su parte, indicó que dio respuesta al derecho de petición el día 8 de septiembre

de 2021 y que el mismo fue notificado en debida forma al correo electrónico informado.

Así mismo, destacó que la orden proferida por el juez natural se encuentra clasificada dentro de las "órdenes complejas", pues debe adelantarse el siguiente procedimiento:

*"...1. Validar las providencias judiciales y su ejecutoria. 2. Normalizar la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder con el traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones. 3. Registrar la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS dispuesto para éstos trámites. 4. Colpensiones es la responsable de asumir el estudio de la solicitud y emite aprobación, rechazo o consulta de la solicitud efectuada a través de MANTIS. 5. Esperar obligatoriamente el pronunciamiento de Colpensiones, teniendo en cuenta que la ley no tiene dispuesto un término para que dicha entidad se pronuncie. Porvenir no puede anular la afiliación sin previa aceptación de Colpensiones y de la activación del afiliado en sus bases de datos, para evitar que quede por fuera del Sistema General de Pensiones (SGP). 6. Una vez recibida la aprobación, Porvenir traslada los aportes más rendimientos, y reporta las novedades en el Sistema de Información de Afiliados de los Fondos de Pensiones (SIAFP), administrado por Asofondos, cargando la historia laboral del afiliado. 7. Comunicar a Colpensiones y al afiliado, el traslado de aportes, rendimientos y la anulación de la afiliación en el RAIS..."*

La SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ ni el abogado CARLOS A. BALLESTEROS B., emitieron pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

**"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."**.

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que **"El derecho de petición no**

*implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"* (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, la accionante presentó copia de correo electrónico remitido por el abogado JULIAN RUIZ el día 31 de agosto del cursante año 2021 a: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [colpensionestramites@colpensiones.gov.co](mailto:colpensionestramites@colpensiones.gov.co), [notificacionestutelas@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionestutelas@colpensiones.gov.co), remitiendo "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA" con anexos de la señora BEATRIZ ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ para que fuera radicada, tramitada y respondida de fondo.

Con la contestación a la demanda, se reitera, que PORVENIR manifestó haber dado respuesta a lo solicitado por la accionante en solicitud elevada el 26 de agosto de 2021; en tanto que COLPENSIONES dijo que se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que PORVENIR adelantes las gestiones a su cargo.

Analizada así la situación fáctica que rodea el asunto, encuentra esta Juez que deben despacharse desfavorablemente las súplicas de la accionante, ya que de una parte, y respecto de PORVENIR S.A., dicha entidad acreditó haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 26 de agosto de 2021, por conducto de su apoderado, indicándosele lo siguiente:

*"En atención a su petición de fecha 26 de agosto de 2021, presentada en calidad de apoderado de BEATRIZ ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ, acompañada de documentación relacionadas con: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA", es necesario indicarle que acusamos recibido de ella, misma que se adicionaran al expediente. Ahora bien, para los casos en que se declara la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) por orden judicial, las Administradoras de Fondos de Pensiones han dispuesto el siguiente procedimiento:*

*1. Validar las providencias judiciales y su ejecutoria.*

*2. Normalizar la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder con el traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones.*

*3. Registrar la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS dispuesto para éstos trámites.*

*4. Colpensiones es la responsable de asumir el estudio de la solicitud y emite aprobación, rechazo o consulta de la solicitud efectuada a través de MANTIS.*

*5. Esperar obligatoriamente el pronunciamiento de Colpensiones, teniendo en cuenta que la ley no tiene dispuesto un término para que dicha entidad se pronuncie.*

Porvenir no puede anular la afiliación sin previa aceptación de Colpensiones y de la activación del afiliado en sus bases de datos, para evitar que quede por fuera del Sistema General de Pensiones (SGP).

6. Una vez recibida la aprobación, Porvenir traslada los aportes más rendimientos, y reporta las novedades en el Sistema de Información de Afiliados de los Fondos de Pensiones (SIAFP), administrado por Asofondos, cargando la historia laboral del afiliado.

7. Comunicar a Colpensiones y al afiliado, el traslado de aportes, rendimientos y la anulación de la afiliación en el RAIS.

En estos momentos se encuentra en la siguiente fase:

□ Normalizar la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder con el traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones.

Para la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., es de alta prioridad atender las órdenes Judiciales, descendiendo a su caso particular, sabemos a qué está siendo condenada ésta administradora, no obstante, no ha sido posible obtener de parte de algunos juzgados las piezas procesales completas, pese a todas las gestiones que se han realizado.

En ese sentido, y dado el interés que nos asiste de atender con el cumplimiento de la condena, agradecemos si le es posible, usted nos aporte copia de los autos de obedézcase y cúmplase y

*liquidación y aprobación de costas; a efectos de dar prioridad con el cumplimiento de la orden judicial. (...)”*; sin que signifique que por no haberse accedido por ahora a lo por ella pretendido por parte de PORVENIR S.A., se le haya vulnerado su derecho de petición.

Y de otra parte, respecto de COLPENSIONES, debe tenerse en cuenta, que como en el fondo lo pretendido por la mencionada señora, so pretexto de presentar derecho de petición, es que se efectúe: 1) el traslado efectivo a COLPENSIONES; 2) el traslado de la totalidad de valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, esto es, las cotizaciones, bonos pensionales, cuotas cobradas por administración y sumas adicionales de las aseguradoras entre otros; y, 3) que COLPENSIONES ajuste la totalidad de semana laborales y que las mismas sean cargadas en la Historia laboral, para el efecto la accionante cuenta con otros medios de defensa; sin que por lo demás, en este caso se den los presupuestos para que se pueda entender que la accionante presenta la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre la improcedencia de la tutela cuando existen otros mecanismos administrativos de defensa, los doctores HERNANDO HERRERA VERGARA, FABIO MORON DIAZ y VLADIMIRO NARANJO MESA, en salvamento de voto a la sentencia T-343/95, reseñaron lo siguiente:

**“No es entonces la acción de tutela un mecanismo alternativo, ni tampoco adicional o complementario, para alcanzar el fin propuesto por el actor, es decir, no es propio de ésta acción el sentido de medio o procedimiento**

llamado a reemplazar al juez ordinario, ni a los procesos ordinarios o especiales, ni tampoco fue instituida como un ordenamiento sustantivo en lo referente a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de ser una instancia adicional a las existentes, pues el propósito específico de su existencia, es el de brindar a las personas una protección efectiva y actual de sus derechos constitucionales fundamentales. Pensar lo contrario desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, contraría todos los postulados del Estado de derecho e implica una injerencia en la solución de conflictos jurídicos cuya competencia está adscrita al juez ordinario."

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de **PETICIÓN** señalado en la demanda presentada por la señora **BEATRIZ ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.-.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia mediante telegrama a las partes.

**TECERO:** **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**46a5cb77df85f648b3c8b58259c386d624df2f96af0a1f6b296d594e3c5940eb**

*Documento generado en 03/11/2021 10:58:12 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**